

DOCUMENTOS

NAVARRA: DE REINO A PROVINCIA

La ley de Fueros de Navarra o Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841

Álvaro Adot Lerga
Columbia University (New York)

Si bien la conquista e incorporación de Navarra a Castilla conllevó la abolición de la identidad internacional de la Navarra peninsular o Alta Navarra¹, el reino pervivió manteniendo una independencia en diversos aspectos de gobierno hasta mediados del siglo XIX. Por medio de un proceso que dio lugar a la *Ley de Fueros de Navarra, de 16 de agosto de 1841*, más conocida como *Ley Paccionada*, Navarra pasó a convertirse en una provincia de la Monarquía o Reino de España.

La implantación del constitucionalismo liberal a la muerte de Fernando VII, en 1833, permitió entre otros aspectos el desarrollo del ideario liberal de eliminación del sistema propio del Antiguo Régimen (basado en la unión personal de reinos en la Monarquía y el modelo de *organización confederal de la Monarquía española*)², y su sustitución por uno distinto, de marcada tendencia centralista.

El marco contemporáneo en el que se inscribió dicha Ley, fue el período de la guerra civil española surgida al fallecer Fernando VII. El infante Carlos, su hermano, mantuvo sus derechos dinásticos al trono, no aceptando como reina a Isabel, hija de Fernando, con lo que se desató la primera de las guerras civiles entre los partidarios de ambas partes. Conocida como *primera guerra carlista*,

¹ La conquista de 1512-1529 abrió un proceso histórico determinante en el devenir del reino de Navarra, que quedó dividido en dos partes, quedando una de ellas (Baja Navarra) bajo el control de la monarquía de reyes Albret, y la otra (Alta Navarra o Navarra peninsular) en poder de dinastía Austria. Sobre la pérdida de la identidad internacional de la Alta Navarra, véase G. MONREAL ZIA / R. Jimeno Aranguren, *La conquista e incorporación de Navarra a Castilla*. Pamplona-Iruña: Pamiela, 2012. También Á. Adot Lerga, *Embajadores navarros en Europa*. Pamplona-Iruña: Pamiela, 2012.

² J. C. Alli Aranguren, « Caracterización y fundamentación jurídica de la ley de 1841 y de los convenios de Tejada Valdosera (1877) y Calvo Sotelo (1927) », *Iura Vasconiae*, 6, 2009, pp. 517-518.

su duración transcurrió entre los años 1833-1839, enfrentando a “carlistas”, partidarios de Carlos, contra “liberales” y absolutistas moderados, partidarios de Isabel I, y siendo los territorios de Navarra y el País Vasco principales focos de la contienda.

En lo que más afecta al tema central de este estudio, debemos afirmar que la génesis de la Ley tuvo su origen inmediato en diversos aspectos entre los que destacamos:

En primer lugar, el Convenio de Vergara de 29 de agosto de 1839, que puso fin a la guerra, con la derrota del sector carlista (si bien dicho Convenio no tuvo la adhesión de los carlistas navarros)³. El primero de los artículos contiene el compromiso personal de Espartero de la salvaguarda de los fueros, exponiéndose concretamente que *el Capitán general D. Baldomero Espartero, recomendará con interés al Gobierno, el cumplimiento de su oferta, de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros*⁴.

En segundo término, la Ley de Cortes de 25 de octubre de 1839, consecuencia directa del Convenio de Vergara y del consiguiente compromiso del Congreso de Diputados, que en sesión de 10 de septiembre se comprometió a respetar los fueros. En el artículo primero de la Ley de Cortes de fines de octubre se expuso expresamente que *se confirman los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía*⁵. De este modo, esta ley era a la vez confirmatoria y modificatoria, y serviría como base para derogar el sistema institucional existente en Navarra hasta ese momento, desapareciendo su condición de reino por la de una provincia del Reino de España, si bien como veremos, *una provincia con un grado de autogobierno diferenciador del resto*⁶.

Esta Ley de Cortes fue considerada por el propio Senado, en julio de 1841, como *el verdadero origen y el apoyo en el que se funda todo el contenido del proyecto de Ley de fueros de Navarra* que iba a ser promulgada poco después, el día 16 de agosto.

Finalmente, en tercer lugar, el proceso abierto desde la confirmación de la ley de 26 de octubre de 1839, pudiendo afirmarse que la Ley Paccionada de 1941 empezó a gestionarse materialmente desde que la nueva Diputación provincial de Navarra comenzó a estudiar las bases de la modificación de fueros, en marzo de 1840⁷.

³ J. Salcedo Izu, *Enciclopedia de Navarra, Temática VII. Instituciones II*. Pamplona: Herper, 1990, p. 190.

⁴ Pasquín del Convenio de Vergara, publicado en 1839.

http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Convenio_de_Vergara.jpg

⁵ Véase G. Monreal Zia / R. Jimeno Aranguren / R. Tamayo Salaberria, *Guipúzcoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*. Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 2005, pp. 133-135. También J. Salcedo Izu, *Enciclopedia de Navarra, Temática VII*, p. 190.

⁶ J.C. Alli Aranguren, « Caracterización y fundamentación jurídica de la ley de 1841 », p. 529.

⁷ R. Rodríguez Garraza, *Navarra de reino a provincia (1821-1841)*. Pamplona-Iruña: Pamiela, 2013 (reed.), p. 327.

Contenido de la Ley de Fueros de Navarra, de 16 de agosto de 1841

Al igual que sucedió con motivo de la incorporación de Navarra a Castilla, historiadores del ámbito institucional, del derecho y de historia política han interpretado la Ley Paccionada de manera muy diferente. Al respecto se han sucedido diversos debates hasta la actualidad por dos grandes grupos de opiniones dentro de los que también existen divergencias. En primer lugar, aquel grupo en el que se adscriben quienes defienden la naturaleza paccionada de la Ley; en segundo término, quienes sostienen que se trató de una Ley ordinaria.

No nos adentramos aquí en un análisis detallado de las diversas opiniones existentes dentro de dichos grupos de opinión, ya que ello resultaría excesivamente extenso y no es este el objetivo de este estudio⁸. En el presente comentario del texto de esta Ley de Cortes, nos centramos en el comentario de las novedades que introdujeron en Navarra los contenidos de diversos artículos de la Ley así como de los contenidos que no supusieron una modificación respecto a la normativa navarra preexistente.

Desaparición de altas instituciones y modelos de gobierno y su sustitución por otros nuevos. Aplicación en Navarra de la legislación general sin limitaciones.

Una parte del articulado de la *Ley Paccionada* supuso el fin de principales instituciones y modelos previos de gobierno así como la implantación en Navarra de la legislación general sin limitaciones. En primer término, remarcar la eliminación definitiva del modelo de gobierno virreinal, propio de la Edad Moderna, presente en Navarra desde el año de 1512. Al desaparecer la condición de reino y constituirse Navarra en provincia, el sistema virreinal carecía de todo sentido. Los virreyes “modernos” habían poseído conjuntamente el gobierno político y el militar. A partir de 1841, por medio de la Ley Paccionada, se creaban dos *Autoridades* diferentes para cubrir estos ámbitos de poder, y cuyos titulares, en adelante, serían nombrados por el Gobierno. El *artículo 1º* estipuló la desaparición de la figura del virrey, asignando el mando militar de Navarra a una *Autoridad superior militar* que tuviese las mismas atribuciones que los Comandantes Generales poseían en el resto de provincias. Por medio del *artículo 13*, se estipuló la existencia de una *Autoridad superior política* que tuviese en Navarra las mismas atribuciones asignadas a los Jefes políticos del resto de provincias, y entre sus atribuciones estaba la relativa al desempeño del cargo de presidente de la Diputación provincial (*artículo 11*).

Con el tránsito de reino a provincia desaparecieron las Cortes Generales, organismo legislativo propio de Navarra, así como el resto de altas instituciones: la Diputación del Reino, institución encargada de velar por el cumplimiento de lo acordado por las Cortes; el Consejo Real (erigido en tribunal supremo de justicia

⁸ Para un conocimiento más detallado de autores de ambas corrientes de opinión, véase J. C. Alli Aranguren, «Caracterización y fundamentación jurídica de la ley de 1841», pp. 539-546; R. Rodríguez Garraza, *Navarra de reino a provincia*, pp. 363-372

desde fines del siglo XV); la Real Cort y la Cámara de Comptos⁹.

Las principales atribuciones judiciales del Consejo Real de Navarra (establecido como organismo superior de justicia a fines del siglo XV, bajo el reinado de Juan III y Catalina I)¹⁰ fueron adquiridas por el *Tribunal Supremo de Justicia* de España, que en base al artículo 4º, en adelante tendría *sobre los tribunales de Navarra*, las mismas atribuciones y jurisdicción que venía ejerciendo *sobre los demás del Reino* (de España).

Por otra parte, por medio del artículo 5º, el modelo navarro de elección y organización de los Ayuntamientos era eliminado, siendo sustituido *por las reglas generales que rigen o se adopten en lo sucesivo para toda la nación*, lo que significaba la desaparición del régimen de municipios navarros. Como se expuso en el artículo 7º, los Ayuntamientos quedaban sujetos, en sus atribuciones, a la ley general, exceptuando las estipuladas en el artículo 6º, que comentaremos posteriormente.

El artículo 8 de la Ley Paccionada estipuló que el gobierno de la provincia fuese asignado a la *Diputación provincial*, nueva institución compuesta por siete personas representantes de las cinco Merindades: dos por las de mayor población (Merindades de Pamplona y Estella) y una por cada una de las tres restantes (Merindad de Sangüesa, Merindad de Olite, Merindad de Tudela). En el desempeño del gobierno, la nueva Diputación adquirió algunas de las atribuciones o *facultades* de los recientemente desaparecidos Consejo real y Diputación del Reino, como las estipuladas en el artículo 10 que hace referencia la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia.

La implantación en Navarra de la legislación general sin limitaciones, la apreciamos en los comentados artículos 5 y 11. También en otros como el artículo 15, por el que se impuso el servicio militar obligatorio, en base a *la obligación de todos los españoles de defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley*; y los artículos 21, relativo a la exportación de sal, y 26, referente a la dotación del culto y clero, por los que Navarra se regiría en adelante del mismo modo que el resto de provincias.

Pervivencia de un autogobierno dentro de la « unidad constitucional de la Monarquía » y diferenciación del resto de provincias.

La Ley no supuso únicamente la eliminación de instituciones y modelos de gobierno propios del período de Navarra como reino. Tampoco supuso una mera implantación de la legislación general sin límites en todos los aspectos

⁹ Sobre dichas instituciones véanse entre otros a J. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964; *La Diputación del reino de Navarra*. Pamplona, 1974; “El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos Reales”, *Príncipe de Viana*, año 42, nº 163, 1981, pp. 617-640. También M.P. Huici Goñi, *las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1980.

¹⁰ Véase Á. Adot Lerga, “Extranjeros en el Consejo “ordinario” de Navarra (1494 – 1512)”. En *VVAA, Grupos sociales en la historia de Navarra. Sus relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Navarra*. Pamplona: Eunat, 2002, pp. 385-399.

políticos, administrativos y económicos. Por medio del contenido de diversos artículos también observamos en dicha ley que la norma reguladora de las instituciones navarras fue *claramente diferenciadora de la general del Estado*¹¹.

Por una parte, en relación a los tribunales de Navarra, por medio del *artículo 3º*, en el que se estipuló la existencia de una *Audiencia territorial*, con sede permanente en Pamplona, como órgano inferior al Tribunal Supremo de Justicia pero superior al del orden provincial, al poseer un carácter supra-provincial¹². En base al *artículo 10*, la Diputación provincial poseía competencias muy superiores a las de otras provincias, al mantener las mismas atribuciones que anteriormente poseían el Consejo Real y la Diputación del Reino *en cuanto a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia*.

El contenido de diversos artículos garantizó un respeto a la normativa histórica del reino, y en consecuencia, una continuidad de la misma en diversos aspectos. En este supuesto se encuentra el *artículo 6º*, por el que se estipuló que *las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se mantuvieran con arreglo a su legislación especial*. También el *artículo 14*, por el que el régimen de aprovechamientos de montes y pastos no era modificado y persistía *con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos*. Tampoco sufrieron modificación otros aspectos como *la exención de usar de papel sellado de que Navarra está en posesión (artículo 22)* y el estanco de pólvora y azufre (*artículo 23*), que permanecieron vigentes sin ningún tipo de cambio.

A modo de balance.

En este breve comentario documental, presentamos el contenido del texto incluido en la denominada *Ley Paccionada*, explicando a grandes rasgos tanto los artículos que aportaron novedades que dicha Ley introdujo en Navarra como aquellos otros que no alteraron normativas preexistentes. Y ello sin perdernos en largos análisis que conllevarían el hecho de entrar a valorar las múltiples argumentaciones expuestas por juristas e historiadores del derecho, sobre si fue una ley paccionada o una ley ordinaria, algo que, como hemos señalado previamente, no es el objeto de este estudio.

En primer término debemos concluir que aquella Ley supuso el fin definitivo de Navarra como reino, convirtiéndose en una provincia del *Reino* o de la *Monarquía española*¹³. Por medio del articulado de la Ley podemos afirmar que se puso fin a las altas instituciones de gobierno propias de Navarra, y con ello a la independencia política, legislativa y judicial del reino.

¹¹ J. Salcedo Izu, *Enciclopedia de Navarra, Temática VII*, p. 192.

¹² Vid. J.C. Alli Aranguren, «Caracterización y fundamentación jurídica de la ley de 1841», p. 535.

¹³ Siendo ambas menciones especificadas en varios de los artículos de la Ley.

Sin embargo, también apreciamos que la Ley respetó la continuidad de un régimen especial navarro, si bien en aquellos aspectos que no lesionasen la *unidad constitucional de la Monarquía*. Debemos remarcar que de su articulado se desprende que si bien Navarra perdió su condición de reino y con ello sufrió una profunda transformación en el ámbito político, judicial, etc., no se convirtió en una mera provincia más del Estado sino en una provincia con un sistema diferenciado en lo administrativo y lo económico, poseyendo un mayor grado de autogobierno que el concedido al resto de provincias.

Como colofón hacemos nuestras ideas expuestas por Juan Cruz Alli Aranguren, afirmando que entre otros aspectos, la Ley de 16 de agosto de 1841 fue un nuevo punto de partida *para la consolidación de unas cuotas de autogobierno compatible con el nuevo orden político, sentando las bases del “régimen foral liberal” que perduró hasta la Constitución de 1978*.

Texto de la Ley de Fueros de Navarra o Ley Paccionada (Madrid, 16 de agosto de 1841)¹⁴.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE NAVARRA

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 2 de septiembre anterior, me dice lo que sigue,

El Regente del Reino sea servido dirigirme la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º. El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la Monarquía a cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demás provincias, sin que pueda nunca tomar el título de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Artículo 2º. La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo a su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Artículo 3º. La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido o que se establezca para los demás tribunales de la Nación,

¹⁴ Este texto ha sido publicado en numerosos estudios. Aquí, seguimos directamente el texto publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona*, el jueves 11 de noviembre de 1841.

sujetándose a las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Artículo 4º. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del Reino, según las leyes vigentes o que en adelante se establezcan.

Artículo 5º. Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen o se adopten en lo sucesivo para toda la nación.

Artículo 6º. Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo a su legislación especial.

Artículo 7º. En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos a la ley general.

Artículo 8º. Habrá una Diputación provincial, que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente, si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Artículo 9º. La elección de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales, conforme a las leyes vigentes o que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 10. La Diputación provincial en cuanto a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con éstas tengan o tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Artículo 11. La Diputación provincial de Navarra será presidida por la Autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Artículo 12. La vice-presidencia corresponderá al Vocal decano.

Artículo 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Jefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones espresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Artículo 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Artículo 15. Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas o reemplazos

ordinarios o extraordinarios del ejército a presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Artículo 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose a los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Que de la contribución directa se separe a disposición de la Diputación provincial, o en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2ª. Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslación de las aduanas a las costas y fronteras de las provincias vascongadas, los puertos de San Sebastián y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la esportación de los productos nacionales e importación de los extranjeros, con sujeción a los aranceles que rijan.

3ª.- Que los contra-registros se han de colocar a cuatro o cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías ni de practicar ningún registro en otra parte después de pasados aquéllos, si esto fuere conforme con el sistema general de Aduanas.

Artículo 17. La venta de tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando a su Diputación, o en su defecto reteniendo ésta de la contribución directa, la cantidad de 87.537 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Artículo 18. Siendo insostenible en Navarra después de trasladadas las aduanas a sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno; el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización a los dueños particulares a quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Artículo 19. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la hacienda pública suministrará a sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Artículo 20. Si los consumidores necesitaren más cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Artículo 21. En cuanto a la esportación de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujeción a las formalidades establecidas.

Artículo 22. Continuará como hasta aquí la exención de usar de papel sellado de que Navarra está en posesión.

Artículo 23. El estanco de pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que se halla establecido.

Artículo 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán a Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Artículo 25. Navarra pagará además de los impuestos antes espresados por única contribución directa la cantidad de un millón ochocientos mil reales anuales. Se abonarán a su Diputación provincial trescientos mil reales de los espresados un millón ochocientos mil por gastos de recaudación y quiebras que quedarán a su cargo.

Artículo 26. La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará a la ley general y a las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecución.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino.= Madrid, 16 de Agosto de 1841.= A. D. Facundo Infante.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que las justicias de los pueblos de la provincia lo publiquen por bando en la forma acostumbrada. Pamplona 6 de Noviembre de 1841. = Fernando Madoz

Boletín Oficial de Pamplona, jueves 11 de noviembre de 1841

titucional de aquella Ciudad, por razon de la contribucion del alamo al cincuenta por ciento que se dirige para la Milicia nacional, solicitan se dé un ordenamiento conveniente para que no se verifique el estorbo de que se trata. Roderedo S. A. se ha servido declarar que á las citadas peticiones y solicitudes debe hacerse este decreto por que son individuos del ejército, con las mismas consideraciones que las que se hallan en activo servicio; y que bajo este concepto se dirige á V. M. dándole conocimiento de esta resolución para que por el Ministerio de su digno cargo pueda expedir las órdenes oportunas para su cumplimiento, en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente." Y de orden de S. A. comunicada por el ilustrado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para sus fines que se expresan.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín para mayor publicidad. Pamplona 4 de Noviembre de 1841.
— Fernando Madrid.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE NAVARRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 2 de Septiembre anterior me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido ditiarme la siguiente ley.

Dada Isabel 1.^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, D. Balduino Espartaco, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos asenalamos lo siguiente.

Artículo 1.^o El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la Monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.^o La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniendo en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.^o La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.^o El Tribunal supremo de justicia tendrá entre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se venalicen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre las demas del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.^o Los Ayuntamientos se elejirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

Art. 6.^o Las atribuciones de los Ayuntamientos

relativas á la administracion económica interior de los pueblos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.^o En todas las demas atribuciones las ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.^o Habrá una Diputacion provincial, que se componerá de siete individuos nombrados por las Cortes ó por el Rey, uno por cada una de las tres de mayor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente, si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.^o La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conformes á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vice-presidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gobiernos de las demas provincias, salvo las modificaciones expresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Berdinas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en el caso de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cuerpo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á las aranceles generales que rigen en las demas aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes: 1.^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1839 al 1833 ambos inclusive. 2.^a Sin perjuicio de lo que se resuelve respecto de la traslacion de las aduanas á las costas y fron-

litas en las provincias vascongadas; los puertos de San Sebastián y Pasajes continuará habilitados como ya lo están provisoriamente; para la exportación de los productos nacionales é importación de los extranjeros, con sujeción á los transeles que rije. 3.º Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior sin necesidad de pagar ni de practicar ningún registro en otra parte de donde se pasasen aquellas, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta de tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando á su Diputación, ó en su defecto reteniendo esta de la contribución directa, la cantidad de 87,337 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Sirvió insoportable en Navarra después de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno; al cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización á los dueños particulares á quienes actualmente pertenece, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la hacienda pública administrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitan al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de atasco de los tolidos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportación de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico gozan las demás provincias, con sujeción á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la extensión de usar de papel sellado de que Navarra está adolecida.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azúfre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertos no se extenderán á Navarra mientras no llegen al caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca el derecho de consumo sobre géneros extranjeros que robe en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes expresados por única contribución directa la cantidad de un millón ochocientos mil reales anuales: de abonará á su Diputación provincial trescientos mil reales de los expresados un millón ochocientos mil por gastos de recaudación y quebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gobernales, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera

clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento; y dispensada de lo mismo, publique y circule. — En Burgos de la Victoria, Regente del Reino. — Madrid, 16 de Agosto de 1841. — A. D. Pacheco Irujo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que le inserta en el Boletín oficial para que los justicias de las provincias de la Península por bando en las ferias correspondientes, Pampelona 6 de Noviembre de 1841. — Fernando Madrid.

Negocios número 9. — Circular.

En comunicación fecha 7 de Octubre último me dice el Excmo. Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península lo siguiente:

«Con fecha 30 del mes anterior se dijo al Señor Ministro de la Gobernación de la Península por el de la Guerra lo que sigue. Con fecha 9 del actual se comunicó el Inspector general de Milicias y Realidad á los capitánes generales de distrito la orden del tenor siguiente. Con objeto de mejor tomo motivo de esta acerca de la inteligencia del art. 21 del Decreto de organización del ejército del 3 de Agosto último en que se trata de los cuerpos de Milicias provinciales, el Regente del Reino se ha servido mandar que remita á V. E. como de su orden lo verifiqué, la adjunta relación en que se expresa el número de los indicados cuerpos que debieron existir en cada una de las provincias de la Península é Islas Baleares. De los términos en que está concebida la indicada relación, de la organización de dichos cuerpos, y del orden de su servicio y reemplazo se infiere que las clases de tropa de los mismos han de pertenecer á las provincias cuyo nombre llevan, así como tambien se procurará por todos los medios posibles que á los oficiales de los batallones septuagésimos se dé el destino que mejor convenga, preferiendo siempre el que sea en sus respectivas provincias, para lo cual formará V. E. y remitirá oportunamente á este Ministerio la correspondiente propuesta. Y habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las reclamaciones de los ayuntamientos de Baracaldo, Guadix y Laredo en solicitud de que no se fuese el nombre de sus respectivos provinciales, se ha servido resolver que en los lugares acaecidos lo prevenido en el anterior inserto, á cuyo fin remito á V. E. la relación que en el mismo se menciona, para evitar reclamaciones de igual naturaleza. Y de orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. acompañado copia de la relación que se cita, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y le diputo si publique por medio del Boletín insertando é insertando la nota ó relación de que habia la anterior comunicación. Pampelona 4 de Noviembre de 1841. — Fernando Madrid.

Relacion de los batallones de milicias provinciales que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Decreto orgánico del Ejército de 3 de Agosto último.

